



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 96 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320170017000	Ejecutivo	Probolivar Sas	Rodolfo Mendez Cabrales	09/08/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320170026800	Ejecutivo Hipotecario	Banco Comercial Av Villas S.A	Rita Esther Muentes , Consuelo Maria Gonzalez Altamiranda	09/08/2023	Auto Requiere
23001400300420230099401	Impugnación Tutela	Manuel Esteban Gaviria Cordero	Eps Salud Total..	09/08/2023	Auto Admite
23001310300320230001700	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jovee Stephanie Pino Gomez	09/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001310300320190021400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Luz Amalia Velásquez De Caballero	09/08/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320220020000	Procesos Ejecutivos	Banco Popular	Rubys Menco Contreras	09/08/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
23001310300320220027700	Procesos Ejecutivos	Cesar Hiram De Vivero Gomez	Andrés Felipe Calonge Pereira	09/08/2023	Auto Decide

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

496ffd59-e44c-428d-a020-999026d24a84



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 96 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230014100	Procesos Ejecutivos	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Ximena Judith Romero Mestra, Javier Alberto Ponton Hoyos	09/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230002600	Procesos Ejecutivos	Madis Del Rosario Gossain Torres	Herazo Jimenez Manuel Gregorio	09/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
23001310300320230013700	Procesos Verbales	Elida Del Carmen Marzola Y Otros	Jaime Alberto Aruachan Barguil, Jairo David Aruachan Barguil	09/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
23001310300320230012700	Procesos Verbales	Miguel Antonio Blanco Sanchez Y Otros	Miguel Antonio Blanco Sanchez	09/08/2023	Auto Rechaza
23001310300320230017400	Tutela	Carina Patricia Palacio Tapias	Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Monteria	09/08/2023	Auto Admite
23001310300320230017500	Tutela	Carina Patricia Palacio Tapias	Nn Na Na, Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Monteria	09/08/2023	Auto Admite

Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

496ffd59-e44c-428d-a020-999026d24a84



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 96 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

496ffd59-e44c-428d-a020-999026d24a84



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Montería

Estado No. 96 De Jueves, 10 De Agosto De 2023



Número de Registros: 13

En la fecha jueves, 10 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

496ffd59-e44c-428d-a020-999026d24a84



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Nueve (09) de Agosto del dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, en el cual de manera oficiosa debemos requerir al SECUESTRE designado en el presente proceso. **Provea.**

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, Nueve (09) de Agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5
DEMANDADO	RITA ESTHER MIENTES GONZALEZ C.C. N° 43.983.352, CONSUELO MARIA GONZALEZ ALTAMIRANDA C.C. N° 34.891.757
RADICADO	230013103003 2017-000268-00.
ASUNTO	REQUERIR SECUESTRE.
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde, se encuentra pendiente de requerir al secuestre con el fin de que presente informe completo, respecto del estado en el que se encuentra el bien inmueble bajo su custodia, y que en la actualidad se encuentra surtiéndose un proceso de dación en pago con el acreedor, habiéndosele solicitado dicho informe por primera vez en auto de fecha 13 de octubre de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR aprobación a la dación en pago presentada por las partes, para el pago de las obligaciones aquí ejecutadas, cuyo contrato recayó sobre el inmueble hipotecado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **140-153223**, por la suma de **\$167.481.144**, **concediendo la autorización para registrar la escritura pública número 8664** del contrato de dación en pago suscrita entre la entidad demandante y las demandadas, el día 1 de julio de 2022, en virtud de encontrarse dicho bien inmueble debidamente embargado y secuestrado, por las razones expuestas, **oficiése por secretaria** a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

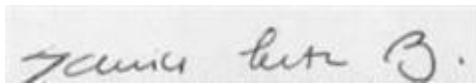
SEGUNDO: ordenar a SECRETARIA oficiar al secuestre, para que rinda informe sobre su gestión.

Siendo consecuente con lo expuesto, este juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez a la secuestre señora **CONSUELO HERIMINIA BERRIO SOLANO**, a fin que en el término de (5) cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído, presente informe detallado sobre el estado del bien inmueble bajo su custodia, so pena de aplicar las sanciones por incumplimiento a orden judicial, y de compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91e7c74998bcc309453fc3a42fc26bf83db83e44ec935371a43f5eb12451728**

Documento generado en 09/08/2023 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante hasta el día 06 de junio de 2023. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario

Montería, nueve (09) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PROMOTORA DE LAS RIQUEZAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR S.A.S -PROBOLÍVAR S.A.S.- NIT. 900.411.926-3
DEMANDADO	RODOLFO JOSÉ MÉNDEZ CABRALES - C.C. 73.135.747
RADICADO	230013103001-2017-00170-00.
ASUNTO	AUTO- APRUEBA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde la parte ejecutante aportó liquidación adicional de crédito a fecha 06 -junio-2023. Ver imagen

TITULAR:	RODOLFO MENDEZ CABRALES
FECHA LIQUIDACION:	6/06/2023
CAPITAL	
CAPITAL EN PESOS	\$ 123.000.000
INTERES CTE	
INTERESES	
FECHA INICIACION MORA	23/04/2018
FECHA DE LIQUIDACION	6/06/2023
DIAS EN MORA	1.870
TASA DE INTERES	28%
INTERESES	\$178.896.666,67
SEGUROS	
TOTAL LIQUIDACION	\$301.896.666,67



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De la anterior liquidación del crédito, en fecha 12-julio-2023 se surtió traslado secretarial a la contra parte por el término de tres días de conformidad a lo ordenado en art. 110 del CGP., sin que esta haya presentado objeción alguna.

A efectos de establecer si se imparte o no aprobación al trabajo de actualización a la liquidación de crédito, el despacho ha de tener en cuenta lo siguiente:

En proveído de fecha 09 de octubre de 2017. Se libró mandamiento de pago a favor PROMOTORA DE LAS RIQUEZAS DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR S.A.S - PROBOLÍVAR S.A.S.- contra RODOLFO JOSÉ MÉNDEZ CABRALES por las siguientes sumas de dinero: CIENTO VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$123.000.000), contenidos en el Pagare N° 001, como capital más los intereses moratorios hasta la máxima tasa legal según lo establecido por la superintendencia bancaria que en lo sucesivo se causen desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total de la misma..

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante con la ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente llegaren a embargar, practicar la liquidación el crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Presentada la liquidación del crédito, el Despacho, mediante auto de fecha 28 de enero de 2019, procedió aprobarla, así:

CAPITAL:	\$123.000.000,00
INTERESES MORATORIOS a fecha 14-noviembre-2018:	\$ <u>19.611.666,67</u>
TOTAL OBLIGACIÓN a fecha 14-noviembre-2018	\$142.611.666,67

La ejecutante presentó una primera actualización a la liquidación del crédito a corte 26 de octubre de 2021, la cual totalizó de la siguiente manera:

CAPITAL	\$123.000.000,00
INTERESES MORATORIOS HASTA EL 26-10-2020:	\$<u>87.726.333,33</u>
TOTAL OBLIGACIÓN A 26-10-2020:	\$210.726.333,33

Mediante proveído adiado 04-octubre-2021 se aprobó la misma.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, revisada la actualización a la liquidación del crédito que en esta oportunidad se presenta, encuentra el despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a impartirle aprobación de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la actualización a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a fecha **06-junio-2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Quedando el crédito así:**

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 123.000.000
+ Intereses moratorios desde 23-abril-2018 a corte 06-junio-2023	\$ 178.896.666,67
TOTAL LIQUIDACION A CORTE 6 JUNIO 2023	\$ 301.896.666,67

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1958886e8c4f7fd5f939d464923008f42446872d5d3dc5ebd8e61b29e0ebf2f1**

Documento generado en 09/08/2023 04:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, pendiente de resolver solicitudes así:
- Recurso de reposición interpuesto por el apoderado ejecutante contra los numerales segundo y tercero del auto adiado 02 de mayo de 2023, y - Recurso de Reposición y en subsidio apelación promovido por la apoderada del señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES contra el numeral cuarto del proveído antes indicado. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario

Nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	LUZ VELASQUEZ DE CABALLERO C.C. 34.974.422
RADICADO	230013103003 2019-000214-00
ASUNTO	AUTO NO REPONE – RECHAZA APELACION
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

En atención a la nota secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital, observa el despacho, lo siguiente:

Mediante auto adiado 02-mayo-2023 el despacho resolvió:

“PRIMERO: DEJAS SIN EFECTOS el Auto calendado 23-enero-2023 proferido por este despacho en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaria CORRASE TRASLADO a las partes de los avalúos presentados así: Del avalúo comercial realizado por el perito HUGO FERNANDO KERGUELEN GONZALEZ, y proveniente de la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante **por el término de diez (10) días.** De igual forma, y por el término antes mencionado córrase traslado al ejecutado de los avalúos catastrales aportados el día 8-noviembre-2022 por la ejecutante. Una vez transcurrido el término de traslado, pase el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

TERCERO: ABSTENERSE el despacho de pronunciarse frente a la solicitud de señalamiento de fecha de remate en razón a las consideraciones antes expuestas.

CUARTO: NEGAR por improcedente la acumulación de una demanda ejecutiva con título quirografario al presente proceso ejecutivo con garantía real, acorde a lo expuesto en la parte considerativa...”

Ante ello, la parte ejecutante interpone recurso de reposición contra el auto de 02-mayo-2023, y la apodera del señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES interponen recurso de reposición y en subsidio apelación respecto del mismo proveído en los siguientes términos:

II. FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La apoderada ejecutante el 03-mayo-2023, allega escrito contentivo de recurso de reposición contra los numerales segundo y tercero del auto proferido el día 02 de mayo de 2.023, publicado en estado el día 03 de mayo del mismo año, mediante el cual se corre traslados de avalúos y se abstiene de fijar fecha de remate.

Argumenta la recurrente que, en fecha 08 de noviembre de 2022, la suscrita presentó al juzgado avalúos comerciales y catastrales con copia a la demandada y a su apoderado de conformidad con el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2023. En la providencia recurrida no advierte el despacho que el traslado otorgado en el numeral segundo de la parte resolutive se debe prescindir, como quiera que este fue surtido a través de canal digital, a las direcciones electrónicas de la demandada y su apoderado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el termino de traslado se encuentra vencido, toda vez que se envió desde el 08 de noviembre de 2022, corresponde al despacho resolver sobre qué avalúo se tendrá en cuenta para efectos del proceso de conformidad con el Artículo 444 del Código General del Proceso, y fijar fecha para la diligencia de remate de conformidad con el Artículo 448 del Código General del Proceso. SOLICITA reponer el auto en mención en sus numerales segundo y tercero para prescindir del traslado de avalúos y proceder a fijar fecha de remate de los bienes inmuebles identificados con matrículas



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

inmobiliarias números 140 – 129226 y 140-129195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Por su parte, la gestora judicial del señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES en calenda 3-mayo-2022 promueve recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral cuarto del auto fechado mayo 02 de 2023 con el fin de que se revoque tal numeral y se libre el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda que se acumuló a la de la referencia.

Sustenta su recurso, indicando que no se está en presencia de un proceso ejecutivo con acción real sino de un proceso ejecutivo con acción mixta el cual sigue el procedimiento del ejecutivo singular.

Se debe advertir que el demandante solicitó el embargo y secuestro de bienes diferentes al gravado con hipoteca, los cuales se decretaron, y cuando esto sucede, como en efecto sucedió – mirar mandamiento de pago obrante a folio 85 y 86 – el procedimiento que se sigue es el ejecutivo singular y no el ejecutivo con garantía real. Por lo que es perfectamente viable la acumulación de demanda solicitada. En subsidio APELA.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3 de la ley 2213 del 13 junio de 2022 envía copia del recurso a la apoderada judicial del Banco Bogotá señora, Luisa Marina Lora, al correo electrónico: luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co

La apoderada de la entidad ejecutante Banco de Bogotá, el día 8-mayo-2023 descorre trasladó del recurso precisando que, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, realmente lo único que desapareció del proceso ejecutivo mixto fue el nombre, en razón que la nueva normatividad procesal lo que hizo fue unificar el procedimiento para el proceso ejecutivo bajo un título único, por lo que el proceso ejecutivo en el que confluyen tanto la acción personal como la acción real, actualmente se conoce y se tramita en múltiples despachos judiciales del país bajo la denominación de proceso ejecutivo singular con garantía real, que en otras palabras, es el mismo proceso ejecutivo mixto que conocíamos en vigencia del Código de Procedimiento Civil.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo tanto, en virtud de lo anterior se le debe otorgar la posibilidad al acreedor para que ejerza la acción mixta mediante el proceso ejecutivo consagrado en el Capítulo Primero, Título Único de la Sección Segunda del Código General del Proceso - antes conocido como Proceso Ejecutivo Singular, solo con la precisión adicional de que al decretarse el embargo del bien gravado con garantía real se le debe informar al Registrador o a la persona correspondiente la prelación que tiene la medida cautelar teniendo en cuenta que se está persiguiendo la garantía para el pago de la obligación.

De esa suerte se garantiza la efectiva aplicación y ejercicio del derecho que el artículo 2449 del Código Civil le otorga al acreedor de una obligación al señalar que “El ejercicio de la acción hipotecaria no perjudica la acción personal del acreedor para hacerse pagar sobre los bienes del deudor que no le han sido hipotecados, y puede ejercitarlas ambas conjuntamente”. Citas apartes doctrinales.

Señala finalmente que no es de recibo lo señalado por la apoderada Dra. Durango Martínez, cuando indica que: “no estamos frente a un proceso ejecutivo con garantía real sino en presencia de un proceso con acción mixta”, pues como anteriormente se señaló es un único procedimiento, en la cual según el parágrafo del artículo 468 del Código General del Proceso, en este tipo de procesos es INVIABLE la aplicación del artículo 463 ibídem, es decir, está proscrita la acumulación de demandas, quedando sólo permitido el trámite de acumulación de procesos.

III. TRAMITE DE LOS RECURSOS

En fecha 02-mayo-2023, se emitió auto que resolvió en sus numerales 2°, 3° y 4° correr traslado de los avalúos presentados por las partes, abstenerse de pronunciarse frente a la solicitud de señalamiento de fecha de remate y negó por improcedente la acumulación de una demanda ejecutiva con título quirografario al presente proceso ejecutivo con garantía real, respectivamente.

La notificación por estado de dicho proveído se efectuó el día 03-mayo-2023, dentro del término de su ejecutoria, esto es, el día 03-mayo-2023 el apoderado ejecutante allegó escrito de reposición contra los numerales 2° y 3° aparte resolutivo, y la apoderada del señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 4° aparte resolutivo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

En fecha 09-junio-2023 por secretaria se fijó en lista el traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de Banco de Bogotá por el término de tres (03) días de conformidad con el artículo 110 del CGP. Y el 13-junio-2023 se surtió traslado secretarial para el recurso de reposición y en subsidio apelación arrimado por la gestora judicial del señor Anaya Torres, en sujeción a lo dispuesto en el precepto citado.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho en esta oportunidad, establecer si:

1. Conforme a los fundamentos esgrimidos por la apoderada del ejecutante, el Juzgado debe prescindir del traslado de avalúos y proceder a fijar fecha de remate de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números 140 – 129226 y 140-129195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.
2. Si le asiste razón a la apoderada del señor señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES y el despacho procedió de manera errónea al negar la acumulación de demanda solicitada y en su defecto debe acceder a la misma y librar la orden de apremio solicitada. De no ser así, establecer si es procedente conceder el recurso de apelación que se interpone de manera subsidiaria.

V. CONSIDERACIONES

Tramitado en forma los recursos de reposición aquí promovidos, se dispone el Juzgado a resolverlos, para lo cual tendrá en cuenta:

A voces del Artículo 318 del CGP: *“Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen**”.*

De conformidad con lo establecido en el precepto citado son procedentes los recursos de reposición interpuestos en tiempo contra el proveído calendarado 02 de mayo de 2023 proferido por este Despacho Judicial.

VI. CASO CONCRETO

Para desatar el recurso de reposición presentado la apoderada ejecutante contra los numerales 2° y 3° aparte resolutivo del auto adiado 02 de mayo de 2023, mediante los cuales esta unidad judicial determinó correr traslado de los avalúos presentados por las partes, abstenerse de pronunciarse frente a la solicitud de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

señalamiento de fecha de remate en aras de dar cumplimiento de manera previa, al traslado a las partes por el termino de 10 días a los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones (art.444 CGP).

De entrada, sea lo primero manifestar, que no es de recibo para el Despacho la afirmación del recurrente, alusiva a que, al haber presentado la ejecutante en fecha 08 de noviembre de 2022, avalúos comerciales y catastrales con copia a la demandada y a su apoderado de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2023, se debe prescindir del traslado que en tal sentido se ordenó en la providencia recurrida.

Al respecto se permite resaltar el despacho que si bien es cierto con la presentacion del memorial proveniente de la parte ejecutante el dia 8-noviembre-2022 se envio copia al extremo ejecutado vía correo electronico, como se aprecia en imagen que a continuacion se inserta:

8/11/22, 12:14

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria - Outlook

RAD 2019-00214 APORTA AVALUOS

Luisa Lora <luisalora@cobranzasyprocesosjuridicos.com.co>

Mar 8/11/2022 11:57 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Felio Cabrales <feliocabrales@gmail.com>; agropecuaria.casaloma <agroloma@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (10 MB)

A. AVALUOS 2019-00214.pdf

No es menos cierto que el ejecutado al presentar en fecha 21-febrero-2023 recurso de reposicion y en subsidio apelacion contra auto de 16-febrero-2023, proveido que negó la solicitud de reducción de embargos solicitada, acompañada de avaluos comerciales de los inmuebles con matrículas 140-129226, 140-129233 y 140-129195 de la ORIP de Montería, para sustentar lo reclamado al despacho, y que dicho memorial fue arrimado con envío de copia a la apoderada ejecutante. **Recuerdese que en tal oportunidad no se surtia el traslado de los avaluos comerciales a la contraparte y demas interesados para que si a bien lo tuvieran presentaran observaciones a los mismos**, sino que el traslado surtido fue de los recurso de reposicion y apelacion, por lo que esta unidad en garantía al debido proceso (publicidad – audiencia y contradiccion) consagrado en el canon 29 de la carta politica y en el art. 444 del CGP. Ordenó en el auto recurrido el traslado de los avaluos presentados previo a decidir sobre estos y proceder a fijar fecha de remate.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

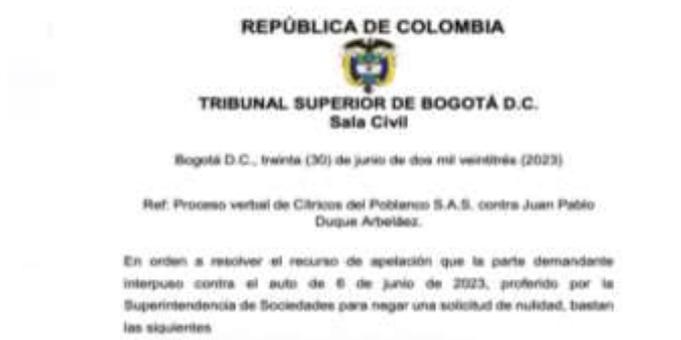
Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

[...] *El derecho de contradicción es mutatis mutandis el derecho de acción del opositor. [...] El opositor tiene también un interés general en la declaración de certeza de las concretas relaciones jurídicas sustanciales que constituyen el objeto litigioso, porque de la declaración depende la existencia o inexistencia de un vínculo que ate al demandado con el demandante y por lo mismo la limitación de su derecho a la libertad. Existe un interés abstracto del opositor a que se despliegue la tutela judicial efectiva y ese interés se protege por las normas procesales frente al Estado. **Todo proceso y toda sentencia deben satisfacer tanto el derecho de acción como el de contradicción. La contradicción, se itera, es el mismo derecho de accionar en una distinta modalidad, que resulta precisamente de la diferente posición que los sujetos asumen en el proceso: actor – opositor.***¹

Aunado al anterior argumento, se pudo verificar como el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 30 de junio de 2023, ha dicho frente al tema:

Los traslados estipulados en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, solo tiene eficacia cuando se trata de traslados secretariales, pero no es procedente frente a traslados que exijan auto del juez, ya que la concesión de una oportunidad para que la parte contraria se pronuncie, depende de una decisión judicial, así:



¹ QUINTERO, B. y PRIETO, E., Teoría general del proceso, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2008, pp. 329 – 330.

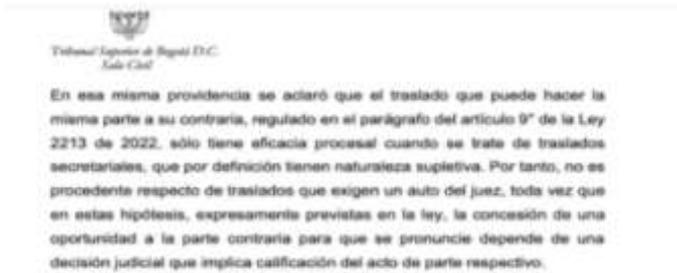


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



En consecuencia, en el presente caso y una vez verificados los fundamentos esgrimidos por el recurrente, encuentra esta Judicatura que los mismos **no están llamados a declinar la decisión impugnada, manteniéndose incólume los numerales 2° y 3° aparte resolutive del auto adiado 2-mayo-2023.**

De otra parte, en aras de resolver el recursos de reposición promovido por la apoderada judicial del señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES contra el numeral 4° aparte resolutive del auto fechado 2-mayo-2023, contentivo de la negativa acceder a la acumulación de demanda, decisión que adoptó el despacho en sujeción a las reglas de acumulación de demanda contenidas en el art 463 numeral 6° del CGP, en relación a los hechos y las pretensiones de la demanda primigenia que la delinearón como demanda ejecutiva de acción real, por lo que a este tipo de procesos, solo se pueden acumular demandas provenientes de otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

Se duele la recurrente de un proceder erróneo por parte de este despacho, quien no se percató que la presente causa ejecutiva obedece a la de una acción mixta y no a una de acción real, motivo por el cual se sigue el procedimiento del ejecutivo singular. Debiéndose advertir que el demandante solicitó el embargo y secuestro de bienes diferentes al gravado con hipoteca, los cuales se decretaron, y cuando esto sucede, como en efecto sucedió, el procedimiento que se sigue es el ejecutivo singular y no el ejecutivo con garantía real. Por lo que es perfectamente viable la acumulación de demanda solicitada. En subsidio APELA.

Se permite el despacho recordar que, en el derogado C.P.C. se establecía un proceso ejecutivo con unos sub-procedimientos que dependían de la clase de título que se pretendía hacer valer; entonces, se contemplaba el ejecutivo singular, el ejecutivo de mayor y menor cuantía, el ejecutivo con garantía hipotecaria y el ejecutivo mixto. Lo anterior, cambio con la expedición del Código General del Proceso al unificarse todos



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

los sub- procedimientos ejecutivos en un único proceso, según lo contenido en su Libro III, Sección Segunda, Título Único.

Con la anterior unificación se ofrece más celeridad al agrupar las normas para ejecutar en un mismo título, evitando así el desgaste judicial y permitiéndole al juez dedicar su tiempo a examinar y decidir sobre los aspectos de fondo y a las partes centrarse en la conquista de sus pretensiones. No obstante, con la redacción del artículo 422 del C.G.P. se incluyeron las dos especies más recurrentes de procesos ejecutivos, a saber: las pretensiones singulares y las que cuentan con garantía hipotecaria, lo que antes se adelantaba por vías diferentes, con aplicación en ciertos aspectos de reglas especiales dispuestas en el CGP.

En el caso de marras se tiene que la acción ejecutiva promovida por el ejecutante BANCO DE BOGOTÁ obedece a la de una demanda ejecutiva con garantía real de mayor cuantía, y bajo las disposiciones generales para el proceso ejecutivo art. 422, 430 y siguientes del CGP, en armonía con las especiales dadas en el mismo estatuto para la ejecución con garantía real (auto adiado 17-octubre-2023), se efectuó el estudio de la acumulación de demanda solicitada, por lo que estudiada la misma a la luz del canon 463- numeral 6° del CGP, que ordena *“para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”*. Se nego por improcedente la dicha acumulación.

En ese sentido, nos permitimos traer a colación lo señalado por el doctor Ramiro Bejarano Guzmán en la página 579 de su obra Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Octava Edición, al indicar: *“A diferencia de lo que ocurre en el proceso ejecutivo singular quirografario, que permite además de la acumulación de procesos la de demandas aun antes de ser notificado el ejecutado del mandamiento de pago y hasta antes del auto que fije la primera fecha de remate o la terminación del proceso por cualquier causa, en el ejecutivo con garantía real no es posible acumular demandas, sino solamente procesos.”*

Por lo anterior, esta unidad judicial no variara la decisión adoptada en el numeral 4° acápite resolutivo de 02-mayo-2023. Negando el recurso de reposición propuesto la gestora judicial de LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES

Conforme a las consideraciones que preceden, el Despacho no accede a lo solicitado por la parte recurrente y consecuentemente, mantendrá incólume el numeral 4° acápite resolutivo del auto adiado 02-mayo-2023, a través del cual se nego por improcedente la acumulación de demandada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud subsidiaria de recurso de apelación, sea lo primero anotar, que respecto de las providencias apelables opera el principio de especificidad y taxatividad, según el cual solo procede este contra las decisiones en listadas en el artículo 321 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.*

En el asunto bajo estudio, revisado el motivo de apelación subsidiariamente interpuesto, se tiene que este obedece a la decisión que negó la acumulación de demanda ejecutiva, la cual debe ceñirse a lo reglado en canon 463 numeral 6^o del CGP, en concordancia

² “ARTÍCULO 463 CGP. ACUMULACIÓN DE DEMANDAS. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

con los artículos 149 y 150 ibídem. Dentro de las normas antes citadas no se contempla que tal decisión, esto es, la negativa de disponer la acumulación de demanda ejecutiva pueda ser objeto de recurso de alzada, y la norma general (art.321 CGP) que regula la materia de la apelación tampoco la tiene enlistada.

Significa lo anterior, que el auto que niega la acumulación de demanda ejecutiva no es susceptible de apelación, por lo que deviene el rechazo de dicho recurso por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, los numerales 2°, 3° y 4° del Auto calendarado 02-05-2023, y en consecuencia mantener incólume la decisión en el contenida por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de APELACIÓN en subsidio al de reposición interpuesto por la apoderada judicial del señor LEOPOLDO EUGENIO ANAYA TORRES contra el numeral 4° acápite resolutivo de la providencia

ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:

1. La demanda deberá reunir los mismos requisitos de la primera y se le dará el mismo trámite pero si el mandamiento de pago ya hubiere sido notificado al ejecutado, el nuevo mandamiento se notificará por estado.
2. En el nuevo mandamiento ejecutivo se ordenará suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes. El emplazamiento se surtirá a costa del acreedor que acumuló la demanda mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará en la forma establecida en este código.
3. Vencido el término para que comparezcan los acreedores, se adelantará simultáneamente, en cuaderno separado, el trámite de cada demanda, tal como se dispone para la primera; pero si se formulan excepciones se decidirán en una sola sentencia, junto con las propuestas a la primera demanda, si estas no hubieren sido resueltas.
4. Antes de la sentencia o del auto que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante escrito en el cual precisará los hechos en que se fundamenta y pedirá las pruebas que estime pertinentes, solicitud que se tramitará como excepción.
5. Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:
 - a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
 - b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
 - c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.
6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes”.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de 02-05-2023, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6bfe1c364981ba80f54f1978f50c4dd787bd1722730665eb576426dc25724c**

Documento generado en 09/08/2023 04:18:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el término de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante hasta el día 22 de mayo de 2023. Así mismo, la ORIP de Montería devolvió sin registrar la medida de embargo del inmueble con M.I. 140-168787 y 140-168806. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA

Secretario

Montería, nueve (09) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A - NIT 860.007.738-9
DEMANDADO	RUBYS MENCO CONTRERAS - CC 33.204.878
RADICADO	230013103003 2022-00200-00.
ASUNTO	AUTO- APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO
AUTO N°	(#)

Al Despacho el proceso de la referencia en donde la parte ejecutante aportó liquidación adicional de crédito a fecha 22 -mayo-2023. Ver imagen

Nombre: MENCO CONTRERAS RUBYS Capital desembolsado: \$ 176.788.136

Cédula: 3337**** Interés corriente: \$ 1.315.014

Obligación: 333337****042 Tipo Cobro Interés: MENSUAL

Producto

LIBRANZA



ESTE ES SU BANCO

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO														
ORDEN	PERIODO COMO ASESORADO		TASA E.F.	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERES DE ASESORADO POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	MOROS	MOROS A CAPITAL	MOROS A INTERES CORRIENTE	MOROS A INTERES DE ASESORADO	DEPRECIACIONES	MOROS DESPUES DE PAGOS	RECORDAR PARA LA SOLICITUD DE EJECUCION
	DESDE	HASTA												
1	06-oct-21	31-oct-21	26,62%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 2.046.313	\$ 2.046.313	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-nov-21	30-nov-21	25,51%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 2.040.265	\$ 4.086.578	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-dic-21	31-dic-21	26,19%	\$ 176.788.136	\$ 1.119.014	\$ 2.405.044	\$ 6.491.622	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ene-22	31-ene-22	26,49%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 2.522.208	\$ 8.013.830	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-feb-22	28-feb-22	27,45%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 2.841.208	\$ 10.855.038	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-mar-22	31-mar-22	27,77%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 2.633.438	\$ 13.488.476	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-abr-22	30-abr-22	28,58%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 2.598.934	\$ 16.087.410	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-may-22	31-may-22	29,17%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 2.748.008	\$ 18.835.418	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jun-22	30-jun-22	30,40%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 2.761.824	\$ 21.597.242	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-jul-22	31-jul-22	31,97%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 2.968.574	\$ 24.565.816	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ago-22	31-ago-22	33,07%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 3.073.016	\$ 27.638.832	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-sep-22	30-sep-22	35,25%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 3.133.002	\$ 30.771.834	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-oct-22	31-oct-22	36,97%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 3.257.524	\$ 34.029.358	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-nov-22	30-nov-22	38,67%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 3.381.396	\$ 37.410.754	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-dic-22	31-dic-22	41,46%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 3.707.188	\$ 40.117.942	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-ene-23	31-ene-23	43,38%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 3.842.216	\$ 43.960.158	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-feb-23	28-feb-23	45,27%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 3.895.205	\$ 48.855.363	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-mar-23	31-mar-23	46,26%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 4.063.042	\$ 53.918.405	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-abr-23	30-abr-23	47,09%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 3.893.908	\$ 57.812.313	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1	01-may-23	22-may-23	48,41%	\$ 125.788.136	\$ 1.119.014	\$ 3.078.582	\$ 60.890.895	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

LIQUIDACIÓN DE CAPITAL VENCIDO						
Cuota	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
			DESDE	HASTA		

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	\$ 0
CAPITAL INSOLUTO	\$ 125.783.136
TOTAL INTERES CORRIENTE	\$ 1.319.031
INTERES MORA CAP.VENCIDO	\$ 0
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	\$ 60.451.663
SALDO TOTAL	\$ 187.553.830

De la anterior liquidación del crédito, en fecha 04-julio-2023 se surtió traslado secretarial a la contra parte por el término de tres días de conformidad a lo ordenado en art. 110 del CGP., sin que esta haya presentado objeción alguna.

A efectos de establecer si se imparte o no aprobación al trabajo de actualización a la liquidación de crédito, el despacho ha de tener en cuenta lo siguiente:

-En proveído de fecha 19 de septiembre de 2022. Se libró mandamiento de pago a favor BANCO POPULAR SA contra RUBYS MENCO CONTRERAS por las siguientes sumas de dinero:

CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$125.783.136) contenidos en el pagaré N° 31003630000042, como capital más intereses corrientes en la suma de \$1.319.031 causados y no pagados desde 05-septiembre-2021 hasta 05-octubre-2021 e intereses moratorios liquidados a tasa la máxima legal según lo establecido por la superintendencia bancaria, desde el día 6-octubre-2021 hasta que se satisfagan las pretensiones.

-Mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente llegaren a embargar, practicar la liquidación el crédito y condenar en costas a la parte demandada.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

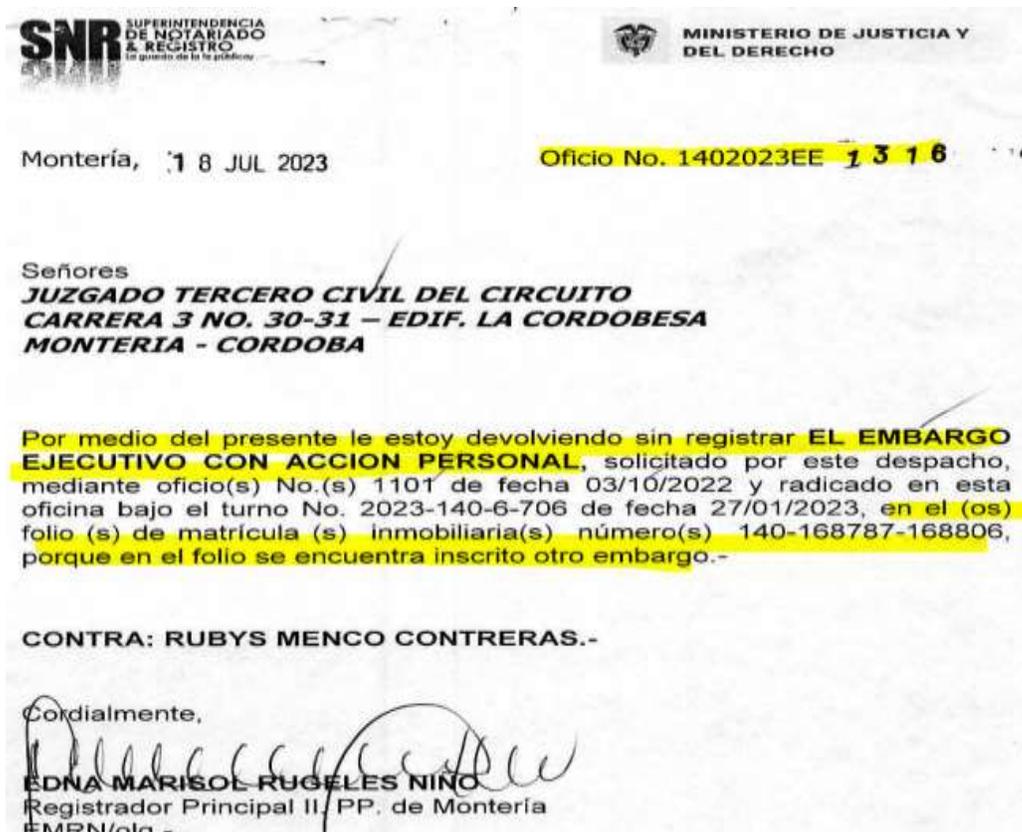
Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, revisado el trabajo de liquidación del crédito, encuentra el despacho que la misma se encuentra ajustada a derecho, por lo que se procederá a impartirle aprobación de conformidad a lo establecido en el numeral 4 del artículo 446 del CGP.

De otra parte, se tiene que, mediante Oficio 1402023EE1316 calendado 18-julio-2023, la ORIP de Montería devolvió sin registrar la medida de embargo concerniente a los inmuebles distinguidos con M.I. 140-168787 y 140-168806, debido a que en los citados folios se encuentra registrado otro embargo. Ver imagen.



En tal virtud, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, dicha información.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante a fecha **22-mayo-2023**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. **Quedando el crédito así:**

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 125.783.136
+ intereses corrientes desde 5-septiembre-2021 a 5-octubre-2021	\$ 1.319.031
+ Intereses moratorios desde 6-octubre-2021 a 22-mayo-2023	\$ 60.451.663
TOTAL LIQUIDACION A CORTE 22 de MAYO 2023	\$ 187.553.830

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutada, el Oficio 1402023EE1316 calendarado 18-julio-2023, la ORIP de Montería devolvió sin registrar la medida de embargo concerniente a los inmuebles distinguidos con M.I. 140-168787 y 140-168806, debido a que en los citados folios se encuentra registrado otro embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95e2d3976be0df5cf64270f4976b9392dea5e4330c997c6b9ee1405c1892a11**

Documento generado en 09/08/2023 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasaal Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente sustitución de poder allegada por el apoderado de la parte demandante, el Dr. **FERNANDO LUIS AVILA TORRES.** Provea.

El secretario
YAMIL DAVID MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	CESAR HIRAM DE VIVERO GÓMEZ –CC. 78.703.406
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE CALONGE PEREIRA –CC. 1.128.441.019
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00277 00
ASUNTO	SUSTITUCIÓN DE PODER

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que, a través de escrito allegado al correo electrónico, el día veinte 29 de mayo del 2023, el apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. **FERNANDO LUIS AVILA TORRES**, comparece al proceso sustituyendo poder a la Dra. **ADRIANA CAROLINA CARVAJAL BEDOYA**, para que lleve a cabo la representación de los intereses de la partedemandante, como se puede observar en las siguientes imágenes:

Re: SUSTITUCIÓN DE PODER -
23001310300320220027700.



fernando luis avila torres

fer-avito2011@hotmail.com

Para **Tú** j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

lunes, 29 de mayo 11:22 a. m.



SUSTITUCION DE PODER CESAR HIRAM...
PDF - 266 KB

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA – CÓRDOBA.
E. S. D.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CESAR HIRAM DE VIVERO GOMEZ, C.C N° 78.703.406
Demandado: ANDRES FELIPE CALONGE PEREIRA, C.C N° 1.128.441.019
Radicado: 23-001-31-03-003-2022-0027700.

ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER

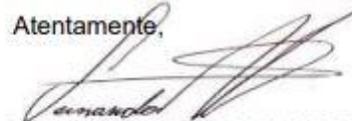
FERNANDO LUIS AVILA TORRES, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.918.046 de Montería, obrando en este proceso como apoderado de la parte demandante, comedidamente manifiesto a usted que sustituyo el poder por él a mí conferido, a favor de la abogada **ADRIANA CAROLINA CARVAJAL BEDOYA**, mayor de edad y también de esta vecindad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.962.864 de Montería y portadora de la Tarjeta Profesional No. 375.234 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe la representación del señor **CESAR HIRAM DE VIVERO GOMEZ**, dentro del proceso de la referencia.

Esa sustitución la efectúo teniendo en cuenta las facultades a mí conferidas en el poder con que se inició la demanda y la sustitución se concede con las mismas facultades a mí otorgadas.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados y téngase como abogada principal a la Dra. **ADRIANA CAROLINA CARVAJAL BEDOYA**.

Del Señor Juez,

Atentamente,



FERNANDO LUIS AVILA TORRES
CC N° 1.067.918.046 De Montería
T.P N° 279746 del Consejo Superior de la Judicatura.

Acepto,



ADRIANA CAROLINA CARVAJAL BEDOYA
C.C. N°1, 067, 962, 864 de Montería.
T.P No 375.234 del C.S. de la J.

Verificada la Plataforma SIRNA, observa el Despacho que la tarjeta profesional de la Dra. **ADRIANA CAROLINA CARVAJAL BEDOYA** se encuentra VIGENTE, además, ha cumplido el deber de actualizar su correo electrónico en la Plataforma SIRNA, conforme lo establece el Acuerdo PCSJA20-11532 del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, como se puede observar en las siguientes imágenes.

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	M
ADRIANA CAROLINA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1067962864	375234	VIGENTE	-

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Visto lo anterior se aceptará la sustitución de poder, así las cosas, por venir ajustado aderecho, se le reconocerá personería al togado, y comoquiera que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Magangué, trajo respuesta de registro de la medida cautelar, se pondrá en conocimiento de los interesados.

Señor(es).

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA
E S. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
DEMANDANTE: CESAR HIRAM DE VIVERO
DEMANDADO: ANDRES FELIPE CALONGE PEREIRA
RADICADO: 23 001 31 03 003 2022 00277 00

Por medio de la presente le estamos remitiendo formulario de calificación constancia de inscripción de fecha 4 de Mayo del 2023, en los folios de matrículas inmobiliarias 064-15836, 064-15837 en cumplimiento al Oficio rad.N°2022-277 de fecha 26 de Abril del 2023, emitido por su despacho dentro del Proceso Ejecutivo con Acción Personal, en los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias 064-15836, 064-15837

Conforme a lo anterior, el Juzgado...

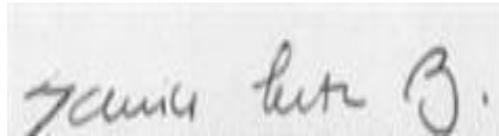
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el Dr. **FERNANDO LUIS AVILA TORRES** (apoderado de la parte demandante) a la Dra. **ADRIANA CAROLINA CARVAJAL BEDOYA**, y en consecuencia **RECONOCERLE** personería para los fines señalados en el poder inicialmente otorgado.

SEGUNDO: PONER en conocimiento del ejecutante la respuesta dada por la ORIP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read "Maria Cristina B." with a stylized flourish at the end.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8669199543a1f0d31fbec206db69f1ef09ce36fd1e9d608d86c51e3363be61a**

Documento generado en 09/08/2023 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se adosaron notificaciones y se encuentra pendiente orden de seguir adelante con la ejecución. Provea.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA	JOVEE STEPHANIE PINO GOMEZ –CC. 40.992.946
RADICADO	23001310300320230001700
ASUNTO	LEGALIDAD DE LA NOTIFICACIÓN SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA N°	(#)

En primer lugar, visto el informe secretarial que precede, advierte este Despacho Judicial que mediante correo electrónico recibido el día 29 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el cual aportó constancia de notificación a la demandada.

De: notificacionesprometeo <notificacionesprometeo@secsa.co>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 12:12 p. m.

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Monteria <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALLEGO NOTIFICACIÓN EFECTIVA, SEGÚN LEY 2213 DE 2022 RADICADO: 2300131030032023-00017-00 DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A, NIT 890.903.938-8 DEMANDADO: JOVEE STEPHANIE PINO GOMEZ C.C 40992946

Del mismo modo, se examinó que la notificación llevada a cabo fue enviada a los correos electrónicos denunciados por el demandante **en el acápite de notificaciones en la subsanación de la demanda** de la siguiente manera:

*La parte demandada **JOVEE STEPHANIE PINO GOMEZ** recibirá notificaciones en la **Calle 65 # 10 - 99 Torre 14 Apartamento 356 del Conjunto Multifamiliar Coral PH Etapas II y III** en la ciudad de **Montería – Córdoba**, o en el correo electrónico **jo_stephy@hotmail.com***

Y a pesar que inicialmente en la demanda, **se denunció otro correo electrónico**, luego fue subsanado así:

- La parte demandada **JOVEE STEPHANIE PINO GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No **40.992.946** recibirá notificaciones en:

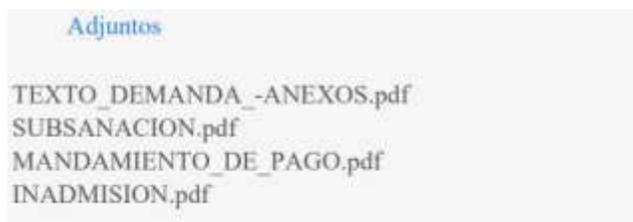
1- En la **CALLE 65- NUMERO 10-99-CONJUNTO MULTIFAMILIAR CORAL-P-H- ETAPA II Y III TORRE 14 APARTAMENTO 356 MONTERIA - CORDOBA,**

2- En la dirección de correo electrónico **joveepino@gmail.com**

Manifiesto que la información del demandado reposa en la base de datos de Bancolombia y fue suministrada por el mismo al momento de adquirir la obligación y en las diferentes actualizaciones de datos que se han realizado, según Certificado de correo electrónico Expedido por Bancolombia, el cual adjunto al presente escrito.

Manifiesto que desconozco el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Así mismo, se verifico el envío de la demanda y sus anexos, y el auto que inadmitió la demanda, de la subsanación de la demanda, y del auto que libra mandamiento de pago.



Ahora, respecto a la entrega y verificación de la misma, se confirmó que la parte demandada **JOVEE STEPHANIE PINO GOMEZ**, recibió la notificación personal que contiene la demanda y sus anexos, el auto que inadmitió la demanda, la subsanación de la demanda, y el auto que libra mandamiento de pago, en la dirección de correo electrónico adosada en la subsanación de la demanda, esta es, jo_stephy@hotmail.com. Del mismo modo, se verifico la recepción del mensaje mediante Domina Digital.

Domina Entrega Total S.A.S. – Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/05/29 12:0
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de Bancolombia identificado(a) con NIT 890903938-8 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	69130
Emisor:	sara.santana130@accsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario:	jo_stephy@hotmail.com - JOVEE STEPHANIE PINO GOMEZ
Asunto:	JOVEE STEPHANIE PINO GOMEZ C.C 40992946
Fecha envío:	2023-05-26 16:43
Estado actual:	Acuse de recibo

Así las cosas, se evidencia que el iniciador (REMITENTE), ha recepcionado acuse de recibido y se ha constatado el acceso del destinatario a la demanda y sus anexos, al auto que inadmitió la demanda, a la subsanación de la demanda, y al auto que libra mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo anterior se tendrá por notificada en debida forma a la demandada **JOVEE STEPHANIE PINO GOMEZ**.

Del mismo modo, se constata que mediante proveído adiado en fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se libró Mandamiento Ejecutivo a favor de **a favor de BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8**, contra **JOVEE STEPHANIE PINO GOMEZ –CC. 40.992.946**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 90000167543

- a) Por la suma de **CIENTO CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$105.739.799) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio pactado sobre el **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, contenido en el literal a), sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c) Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.718.840) M/CTE** por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del **10.20% E.A.** correspondiente a **2** cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha **26 DE NOVIEMBRE DE 2022** hasta la cuota de fecha **26 DE DICIEMBRE DE 2022** de conformidad con lo establecido en el pagaré No. **90000167543**.

PAGARÉ No. 6770091700

- a) Por la suma **CIENTO VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$129.594.920) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día **7 DE AGOSTO DE 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

PAGARÉ No. 6770091701

- a) Por la suma **DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.975.457,00) M/CTE**, por concepto de **SALDO CAPITAL INSOLUTO** de la obligación.
- b) Por el interés moratorio del **SALDO CAPITAL INSOLUTO**, desde el día **7 de diciembre de 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Por último, se verificó que la oficina de registro de instrumentos públicos trajo respuesta de haber registrado la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble embargado así:



Así las cosas, encuentra el Despacho que se encuentra vencido el término otorgado al ejecutado y no pagó la obligación ni propuso excepciones, por lo que se procederá según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **JOVEE STEPHANIE PINO GOMEZ –CC. 40.992.946**, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: SIGA adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

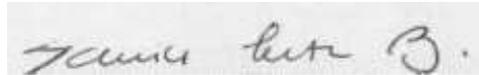
TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo establece la ley.

TERCERO: ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2571defaff2381a5ee573ccb496f084807166b231df2ddce31abda99ec793d**

Documento generado en 09/08/2023 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, **en el cual se solicita decretar la ilegalidad de un auto calendarado 24 de julio de 2023.** Provea

El secretario.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE	MADIS DEL ROSARIO GOSSAIN TORRES C.C 26136785
DEMANDADO	MANUEL GREGORIO HERAZO JIMENEZ C.C 70102734
RADICADO	230013103003-2023-00026-00
ASUNTO	NO ACCEDE ILEGALIDAD- SIGA ADELANTE
NUMERO	(#)

DE LA SOLICITUD

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde la parte ejecutada **solicita que se decrete la ilegalidad del auto calendarado 24 de julio de 2023,** así:

9/8/23, 11:35

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería - Outlook

Ref. Proceso Ejecutivo Demandante: MADIS DEL CARMEN GOSSAIN TORRES
Demandado: MANUEL GREGORIO HERAZO JIMÉNEZ Rad. 230013103003-2023-00026-00

Zulma B Padilla P <zbpp_93@hotmail.com>

Mié 2/08/2023 3:11 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Córdoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (287 KB)

Escrito Control de Legalidad.pdf;

Buenas Tardes

Ref. Proceso Ejecutivo
Demandante: MADIS DEL CARMEN GOSSAIN TORRES
Demandado: MANUEL GREGORIO HERAZO JIMÉNEZ
Rad. 230013103003-2023-00026-00

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE LA SOLICITUD DE ILEGALIDAD.

Señala la abogada lo siguiente:

“PRIMERO: el día 05 de mayo de 2023, como apoderada del ejecutado MANUEL GREGORIO HERAZO JIMÉNEZ, presente recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de marzo de 2023, que libra mandamiento ejecutivo, junto con el poder que me faculta para ello., poder que provenía del correo electrónico de mi poderdante por lo tanto NO REQUIERE FIRMA NI PRESENTACION PERSONAL.

SEGUNDO: mediante auto de fecha 06 de junio de 2023, se decide no reconocerme personería para actuar dentro del proceso, argumentando que el poder no cumplía con las formalidades de ley, olvidando lo establecido en la ley 2213 de 2022, norma que consagra: “ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”

Así las cosas, es evidente señora juez, que continuar con la etapa procesal a seguir, afectaría el normal desarrollo del proceso, ya que nos encontramos frente a un error que puede ser saneado, Evitando así nulidades procesales, a través del saneamiento del proceso. De otro lado, con la decisión tomada se está vulnerando el derecho fundamental al Debido Proceso de mi poderdante al no reconocerme personería al NO darle trámite al Recurso de Reposición interpuesto, ya que me encontraba facultada para ello. En el poder conferido se encontraban identificadas las partes, junto con el correo electrónico del apoderado, además de ellos se identificó claramente el proceso de la referencia., cumpliéndose con la norma antes transcrita.

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido que los autos ilegales aun en firme no atan ni al juez ni las partes, como lo señalo en providencia del 29 de agosto de 1997 (G.J). CVL, 232, “Ahora bien. Como quedó demostrado que fue ilegal el auto admisorio del recurso, la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tiene fuerza de Sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”.

“La doctrina también ha señalado que uno de los requisitos para la procedencia de los recursos es La oportunidad, con su consecuencia de la preclusión, pues el legislador quiere que los derechos procesales de las partes, y los recursos son una clase de ellos, se ejerzan en la oportunidad señalada en la ley para hacerlo. Ello significa, a su vez, que si el recurso no se interpone dentro de esos límites precisos, precluye la oportunidad y el Juez debe negar su tramitación”.¹

CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior, el despacho verificó que el citado **auto fue publicado en estado del día 25 de julio de 2023**, habiendo quedado ejecutoriado sin que nadie propusiera recursos contra el citado auto.

Así las cosas, y en caso que cualquiera de las partes que no estuviera conforme con las motivaciones expuestas en los autos citados, y en especial el auto calendado **24 de julio de 2023, la ley le facultaba a través de los medios de impugnación consagrados en ella, para solicitarle al juez la reforma o revocatoria de la citada providencia.**

Al descender al plenario, no se evidencia que la abogada ZULMA BERENA PADILLA PEINADO, hubiere atacado con los medios de impugnación el citado recurso, razones por las que no le es dable revivir términos ya fenecidos, con la solicitud de ilegalidad aquí deprecada.

¹ Código general del proceso, parte general- Hernán Fabio López Blanco, pág. 771. Año 2017.

Al estar ejecutoriado el auto del cual se solicita ilegalidad, **y al no ser esta, la vía procesal idónea, para atacar los argumentos con los que el despacho rechazó el recurso que interpuso la parte ejecutada contra el mandamiento de pago**, este despacho no accederá a lo solicitado.

Comoquiera que la litis se encuentra trabada, y que no existen excepciones contra el mandamiento de pago, y que el termino, además; se encuentra fenecido, estando el mandamiento en firme, se verifica que: El Artículo 440 dispone el Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo que se procederá según lo establece el artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ilegalidad solicitada por la parte ejecutada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIGA adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

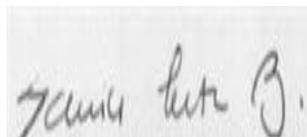
TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo establece la ley.

CUARTO: ORDÉNESE el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro del presente proceso.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6164873f982de6bb6bc364f75ac0ddc28d2f0fbc6e818a4fae9121752f5b41b**

Documento generado en 09/08/2023 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que la parte demandante **no presentó escrito con el fin de subsanar** los errores detectados en la demanda, habiendo transcurrido el término legal para ello. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	NELISA SOFIA ESPITIA PATERNINA –CC. 1.007.822.083 WILMAR CRUZ ARIZA –CC. 1.096.780.320, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOIMER CRUZ ESPITIA – NUIP. 1.062.531.182 y ANGELINE CRUZ ESPITIA –NUIP 1.233.040.262
APODERADO	DR. ALEXANDER PAEZ VERGARA –CC. 77.190.121 y T.P. 377.364 del C.S.J.
DEMANDADO	MIGUEL ANTONIO BLANCO SÁNCHEZ –CC. 78.697.212
RADICADO	230013103003 2023-00127-00.
ASUNTO	AUTO RECHAZA DEMANDA
AUTO N°	

Visto el Informe Secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante no subsanó los errores detectados en la demanda, tal como se le había ordenado en proveído de fecha 28 de julio de 2023, notificado por Estado de fecha 31-julio-2023, habiendo fenecido el término legal para subsanar, y en consecuencia de ello, la demanda no cumple con los requisitos señalados en el C.G.P.; el Despacho, en atención a lo estipulado en el artículo 90 ibídem, procederá a rechazarla, como así se dirá en la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO SUBSANADA la demanda.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda ejecutiva presentada por los señores **NELISA SOFIA ESPITIA PATERNINA –CC. 1.007.822.083 y WILMAR CRUZ ARIZA – CC. 1.096.780.320**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOIMER CRUZ ESPITIA –NUIP. 1.062.531.182 y ANGELINE CRUZ ESPITIA –NUIP. 1.233.040.262**, contra el señor **MIGUEL ANTONIO BLANCO SÁNCHEZ –CC.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

78.697.212, de conformidad con lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual, no procede la entrega física de la misma. Por Secretaría, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor. Désele salida por rechazo in límine, en la plataforma TYBA, cancelando su radicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ded0db17d376473e007bee57fc63869904ae33620fa73e96fc8b13e8d2c379**

Documento generado en 09/08/2023 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Nueve (9) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	-ELIDA DEL CARMEN MARZOLA –CC. 26.162.350 -NUBIA ROSA SIMANCA SANCHEZ –CC. 22.651.347 -OMAIDA DEL CARMEN SIMANCA SANCHEZ –CC. 26.159.868 -NESTOR ANTONIO SIMANCA MARZOLA –CC. 78.032.952 -ARCADIA ROSA SIMANCA SANCHEZ –CC. 26.160.648
APODERADO	DR. ROGER ENRIQUE SIMANCA ÁLVAREZ –CC. 78.024.252 y T.P. 121.664 del C.S.J., adscrito a la firma RSA Abogados S.A.S. –NIT. 900.845.740-3
DEMANDADOS	-JAIME ALBERTO ARUACHAN BARGUIL –CC. 1.067.850.326 -JAIRO DAVID ARUACHAN BARGUIL –CC. 1.067.937.255
RADICADO	230013103003 2023-00137-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado ROGER ENRIQUE SIMANCA ÁLVAREZ –CC. 78.024.252 y T.P. 121.664 del C.S.J., adscrito a la firma RSA Abogados S.A.S. –NIT. 900.845.740-3; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver imagen.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
ÁLVAREZ	ROGER ENRIQUE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	78024252	121664	VIGENTE

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

1. No se acredita la calidad en que accionan algunos de los demandantes; verificado el Registro de Nacimiento del extinto SAID SAUL SANCHEZ MARZOLA, se registra como madre a la señora ELIDA DEL CARMEN SÁNCHEZ MARZOLA.

La señora ELIDA DEL CARMEN MARZOLA demanda en calidad de madre del extinto, cuando del registro civil de nacimiento del mismo, aparece como madre la señora ELIDA DEL CARMEN SANCHEZ MARZOLA.



El señor NESTOR ANTONIO SIMANCA MARZOLA demanda como hermano del extinto, pero no acredita tal calidad.

2. No es clara la calidad en que se demanda a los señores JAIME ALBERTO ARUACHAN BARGUIL. Ver.

PARTE PASIVA: se solicita se tenga y reconozca como parte pasiva a las siguientes personas:

- 1) **JAIME ALBERTO ARUACHAN BARGUIL**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°1.067.850.326, con domicilio en la ciudad de montería; conductor del vehículo de placas YAA406, con el cual se ocasionó el daño.
- 2) **JAIRO DAVID ARUACHAN BARGUIL**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía N°1067937255, con domicilio en la ciudad de montería; propietario del vehículo de placas BOJ389, con el cual se ocasionó el daño.

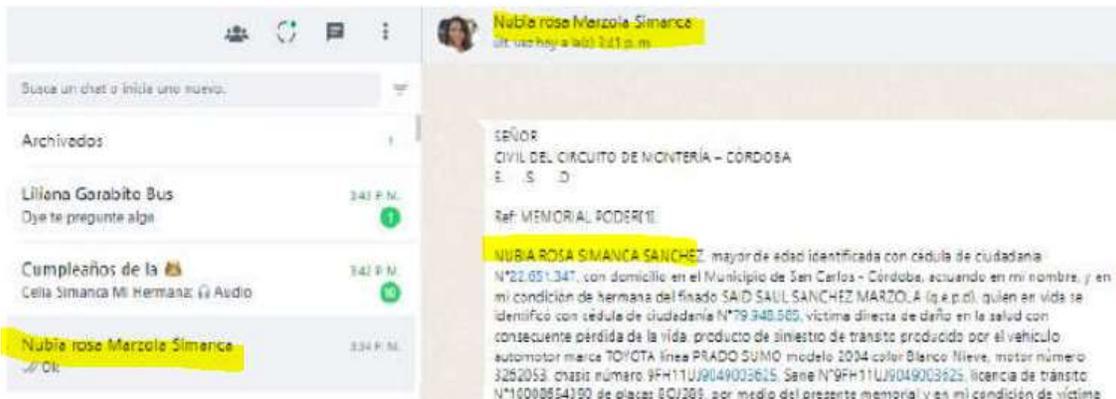


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

3. El poder de la señora **NUBIA ROSA SIMANCA SANCHEZ** fue otorgado a través de chat (whatsApp web), desde el teléfono de **Nubia Rosa Marzola Simanca**; teléfono que, al parecer, corresponde a otra persona. Ver.



Los demás poderes no aparecen firmados ni autenticados (conforme lo ordena el artículo 74 del C.G.P.), ni en su defecto, tampoco fueron otorgados conforme a la Ley 2213 de 2022.

Por lo antes anotado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente se otorgará facultad para actuar frente al presente proveído, al abogado ROGER ENRIQUE SIMANCA ÁLVARES; se reconocerá personería cuando se alleguen los poderes otorgados en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: OTORGAR al abogado **ROGER ENRIQUE SIMANCA ÁLVAREZ –CC. 78.024.252 y T.P. 121.664 del C.S.J.**, facultad para actuar frente al presente proveído, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVASE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d3535283b0420436bbbb0706926415d9ae981eddd66fd6dca9f9c445b0f9da**

Documento generado en 09/08/2023 04:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Nueve (9) de agosto dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO – NIT. 899.999.284-4
APODERADO	DRA. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA –CC. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S.J.
DEMANDADOS	-XIMENA JUDITH ROMERO MESTRE –CC. 50.914.157 -JAVIER ALBERTO PONTON HOYOS –CC. 78.692.132
RADICADO	230013103003 2023-00141-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	

ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia, para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su estudio, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA –CC. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S.J; la cual se encuentra en estado VIGENTE. Ver.

OS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
NO SUSATAMA	PAULA ANDREA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1026292154	315046	VIGENTE

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial las siguientes falencias:

1. No cumple con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto se señala que el representante legal de la ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RETREPO es la señora MARÍA CRISTINA LONDOÑO JUAN –CC. 45.467.296. Ver.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA (REPARTO)

E. S. D.

PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.026.292.154 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 315.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada Especial del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** entidad debidamente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con **NIT 899.999.284-4** representada legalmente por **MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 45.467.296, nombrada mediante decreto No. 2252 de fecha Diciembre 3 de 2018, de

Mientras que, en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de fecha 14-abril-2023, adosado con la demanda, figura como único representante legal el señor GILBERTO RONDON GONZÁLEZ –CC. 6.760.419, en su calidad de PRESIDENTE. Ver.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

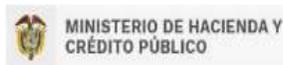
Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gilberto Rondon González	CC - 6760419	Presidente
Fecha de inicio del cargo: 21/10/2022		

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 2 de 3



2. El poder adosado por la abogada ejecutante, fue otorgado por el señor EDWIN JOSÉ OLAYA MELO, en calidad de subgerente de HEVARAN S.A.S., quien manifiesta estar facultado para ello, en virtud del poder que le fuera otorgado mediante Escritura Pública No. 82 del 21-01-2021 en la Notaría 16 de Bogotá, por la señora MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN en su calidad, para dicha época, de representante del FNA.

No obstante lo manifestado, al verificar la mencionada escritura pública, advierte el Despacho que, mediante esta se protocolizó el CONTRATO DE MANDATO No. 140-2020 –CONDICIONES GENERALES, en cuyo ITEM 8º se establece el PLAZO de DURACIÓN DEL CONTRATO, de dos (2) años contados a partir de la suscripción del mismo. Así las cosas, encuentra el Despacho que la escritura pública data del 21-01-2021 y, a fecha de presentación de la demanda ya había transcurrido con demasía, el término estipulado. Ver.



**ANEXO DE CONDICIONES GENERALES:
CONTRATO No. 140-2020**

CONTRATISTA:	HEVARAN S.A.S
NIT:	830085513-2
REPRESENTANTE LEGAL:	HELEN ASTRID OLAYA MELO
IDENTIFICACION REPRESENTANTE LEGAL:	52.152.785

Además de las condiciones establecidas en el Estudio Previo y sus anexos, así como en los documentos del proceso adelantado y en el Contrato contenido en la plataforma Secop II, se debe tener en cuenta las siguientes condiciones:

1. **OBJETO**

Prestación de servicios profesionales para representación judicial y extrajudicial en todo el territorio nacional, a fin de adelantar la judicialización y recaudo de la cartera morosa de la entidad.

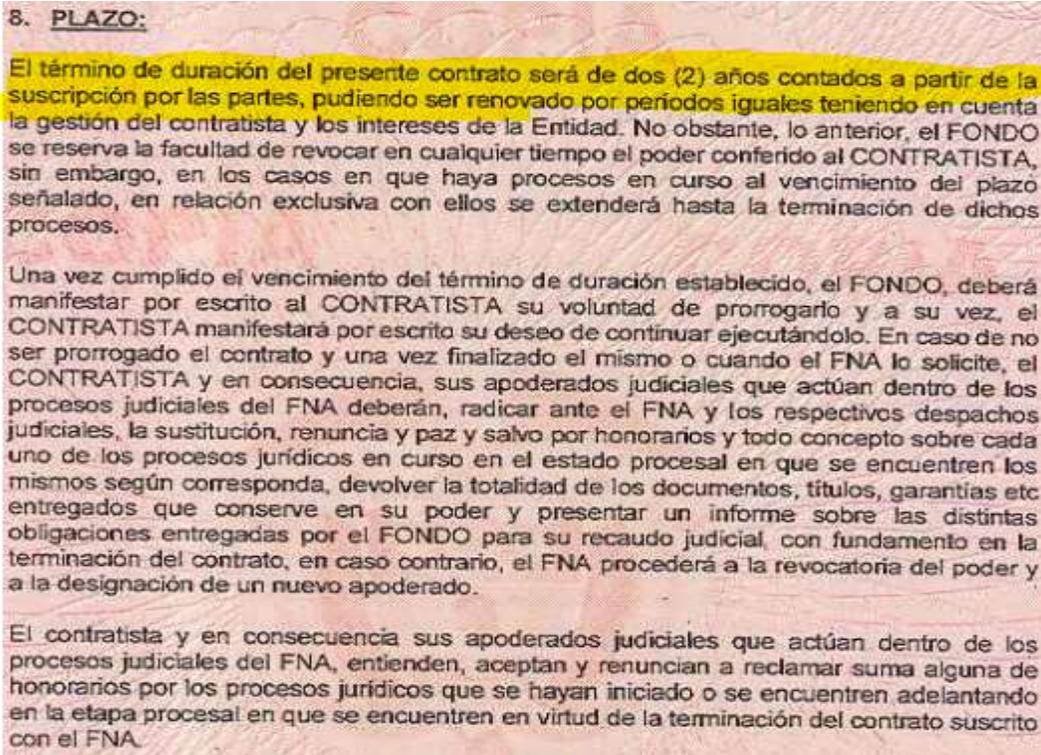
(...)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



Sumado a lo anterior, el poder va dirigido al Juez Civil Municipal de Montería (Reparto), tratándose de una demanda de mayor cuantía.

Por lo antes anotado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.** Esto, con el fin de evitar confusiones a futuro.

Finalmente se otorgará facultad para actuar frente al presente proveído, a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA –CC. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S.J; se reconocerá personería cuando se allegue el poder otorgado en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: OTORGAR a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA – CC. 1.026.292.154 y T.P. 315.046 del C.S.J., facultad para actuar frente al presente proveído, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ea37dfdecd76d0b71819bb69937e4e4643a75c3723a94f6e646003ea5cd527**

Documento generado en 09/08/2023 04:18:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**